

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Solicitud

Enviar el texto del convenio firmado por el Gobernador Cuitláhuac García y la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, en enero de 2022 e informarme de los avances del mismo, incluyendo una minuta de las actividades realizadas por Claudia Sheinbaum en la visita realizada al Gobernador de Veracruz en Xalapa el primer fin de semana de agosto de 2022.

Respuesta

El Sujeto Obligado indicó que se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para atender en sus términos lo solicitado, en virtud de que no genera, administra, ni detenta la información solicitada. Señalando además que no genera informes ajenos a los documentos que se encuentran en su poder.

Inconformidad de la Respuesta

Se niegan a entregarme el texto del documento citado, cuando fue notoriamente difundido en los medios de comunicación y hasta el gobierno del estado de Veracruz difundió el comunicado. Pido que se busque y se me entregue el documento citado.

Estudio del Caso

Del estudio al contenido de las actuaciones se pudo determinar que, el Sujeto Obligado a través de un segundo pronunciamiento otorgó el acceso a la documental solicitada de manera íntegra y de lo cual remitió la constancia respectiva.

Determinación tomada por el Pleno

Se **SOBRESEE** el recurso de revisión.

Efectos de la Resolución

Sin instrucción para el Sujeto Obligado.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4727/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y MARIBEL LIMA ROMERO.

Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **SOBRESEER por quedar sin materia** el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161622001843**.

ÍNDICE

| | |
|------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 02 |
| ANTECEDENTES | 02 |
| I.SOLICITUD | 02 |
| II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN | 05 |
| CONSIDERANDOS | 08 |
| PRIMERO. COMPETENCIA | 08 |
| SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO | 09 |
| RESUELVE. | 17 |

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Código: | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Instituto: | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia: | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Plataforma: | Plataforma Nacional de Transparencia |
| PJF: | Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. |
| Solicitud: | Solicitud de acceso a la información pública |
| Sujeto Obligado: | Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El diez de agosto de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161622001843**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

“ ...

Enviarme el texto del convenio firmado por el Gobernador Cuitláhuac García y la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, en enero de 2022 e informarme de los avances del mismo, incluyendo una minuta de las actividades realizadas por Claudia Sheinbaum en la visita

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

realizada al Gobernador de Veracruz en Xalapa el primer fin de semana de agosto de 2022...”(Sic).

1.2 Respuesta. El veintidós de agosto, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente, el **oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2251/2022 de esa misma fecha, suscrito por la Dirección de Transparencia**, para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...
En atención a su solicitud de información pública, mediante oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/059/2022, signado por la Directora de Instrumentos Normativos y Administrativos, Lic. Betsy Morales Delgado, emite el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.

Se anexa copia simple del oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/059/2022 (2 fojas) para pronta referencia.

*En caso de duda y/o aclaración respecto del procedimiento de atención a su solicitud de información pública, puede dirigirse a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ubicada en Plaza de la Constitución No. 2, 2º piso, Oficina 213, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México. Teléfono 555345-8000, extensión 1529 y correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx.
...”(Sic).*

Oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/059/2022.

“...
Al respecto, hago de conocimiento que la Dirección General de Organización Técnica e Institucional, cuenta única y exclusivamente con las facultades establecidas en el artículo 44 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo que hace a: "Enviarme el texto del convenio firmado por el Gobernador Cuitláhuac García y la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, en enero de 2022...”

*No se desprende de norma alguna vigente, obligación de contar con el **"texto del convenio firmado por el Gobernador Cuitláhuac García y la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, en enero de 2022..."**, por lo que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado jurídica y materialmente para atender en sus términos lo solicitado, en virtud de que no genera, administra, ni detenta la información solicitada.*

En relación a: "e informarme de los avances del mismo, incluyendo una minuta de las actividades realizadas por Claudia Sheinbaum en la visita realizada al Gobernador de Veracruz en Xalapa el primer fin de semana de agosto de 2022".

*Tal y como dispone el primer párrafo del artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados únicamente deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, **no así a generar informes ajenos a éstas.***

En ese sentido, se advierte que la información de interés del solicitante no es considerada como información Pública, ya que esta Unidad Administrativa no genera, detenta, ni administra la misma, por lo que se actualiza una imposibilidad material y jurídica para atender en sus términos lo solicitado; lo anterior, conforme a lo establecido en la fracción I, Apartado A, del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 6...

***A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

En virtud de que esta Unidad Administrativa ha manifestado la imposibilidad material y jurídica con la que se cuenta, téngase por atendida la solicitud que nos ocupa. ..."(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- Se niegan a entregarme el texto del documento citado, cuando fue notoriamente difundido en los medios de comunicación y hasta el gobierno del estado de Veracruz difundió el comunicado.
- Pido que se busque y se me entregue el documento citado.



FOTO DIFUNDIDA POR COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, DISPONIBLE EN EL ENLACE

<http://www.veracruz.gob.mx/2022/01/16/veracruz-y-ciudad-de-mexico-firman-convenio-para-el-desarrollo-de-proyectos-de-innovacion-en-diferentes-areas-de-gobierno/>

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticuatro de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintinueve de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4727/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el veintinueve de agosto.

2.3 Presentación de alegatos. El siete de septiembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa sus alegatos, a través del **oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/069/2022 de fecha cinco de ese mismo mes**, del que se desprende que esencialmente el sujeto que nos ocupa reitera el contenido de su respuesta inicial, solicitando la confirmación de su respuesta.

2.4. En fecha tres de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó haber emitido **una Respuesta Complementaría** contenida en el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/2583/2022 de fecha treinta de septiembre**, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública del *Sujeto Obligado*, del que se advierte lo siguiente:

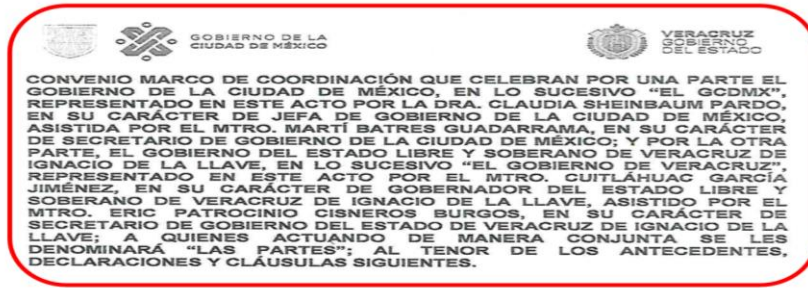
“ ...

De manera complementaria a la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 090161622001843 vía oficios JGCDMX/SP/DTAIP/2251/2022 y JGCDMX/DGOTI/DINA/059/2022 de fechas 22 y 18 de agosto de dos mil veintidós, respectivamente; me permito remitir el documento que la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos hace de conocimiento de esta Unidad de Transparencia a través del oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/073/2022, en atención del requerimiento de información efectuado al tenor siguiente:

(se inserta solicitud)

Documento que consta de 11 páginas y que se intitula “CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN LO SUCESIVO “ELGCDMX”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA DRA. CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASISTIDA POR EL MTRO. MARTÍ LÓPEZ GUADARRAMA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN LO SUCESIVO “EL GOBIERNO DE VERACRUZ”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL MTRO. CUITLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ASISTIDO POR EL MTRO. ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; A QUIENES ACTUANDO DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ “LAS PARTES”; AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES”.

...”(Sic).



ANTECEDENTES

1. El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave enfrentó una emergencia debido al paso del Huracán “Grace” en los últimos días del mes de agosto del año 2021. La magnitud del fenómeno natural mencionado provocó precipitaciones históricas, fuertes vientos e inundaciones en diversos Municipios de dicho estado, motivo por el que un gran número de los habitantes y pobladores de la Entidad Federativa Veracruzana se vieron afectados, no sólo por el viento sino por la lluvia que cayó de golpe e impuso un récord histórico en poco tiempo, presentándose como principales problemas, la pérdida de vidas humanas, cuantiosos daños, falta de agua potable y suministro de luz, éste último afectando también a los sistemas de desagüe de aguas residuales.

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/069/2022 de fecha cinco de septiembre.*
- *Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2583/2022 de fecha treinta de septiembre.*
- *Oficio JGCDMX/SP/DTAIP/2395/2022 de fecha seis de septiembre.*
- *Notificación de Respuesta Complementaria vía PNT de fecha tres de octubre.*

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio | Medios de impugnación | Consultas | Atracción | Acciones

Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente | Actividad | Estado | Fecha de ejecución | Responsable |
|--------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------|-----------------|
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Registro Electrónico | Recepción Medio de Impugnación | 24/08/2022 00:02:05 | Area |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Envío de Entrada y Acuerdo | Recibe Entrada | 25/08/2022 00:00:00 | DGAP |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Admitir/Prevenir/Desachar | Sustanciación | 29/08/2022 11:51:54 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Envío de Alegatos y Manifestaciones | Sustanciación | 07/09/2022 00:00:00 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Recibe alegatos | Sustanciación | 17/09/2022 11:15:34 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Envía alcance | Sustanciación | 03/10/2022 00:00:00 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Recibe alegatos | Sustanciación | 05/10/2022 00:00:00 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Ampliar Medio de Impugnación | Registrar Información del Acuerdo de ampliación | 10/10/2022 17:53:37 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Cierre de instrucción | Sustanciación | 10/10/2022 17:54:08 | Ponencia |

Registro 1-9 de 9 disponibles | 10 | Regresar

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El diez de octubre del año dos mil veintidós, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **treinta de agosto al siete de septiembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha veintinueve de agosto**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4727/2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de*

Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veintinueve de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a la parte conducente de la solicitud respecto a “...*Enviarme el texto del convenio firmado por el Gobernador Cuitláhuac García y la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, en enero de 2022 e informarme de los avances del mismo, incluyendo una minuta de las actividades realizadas por Claudia Sheinbaum en la visita realizada al Gobernador de Veracruz en Xalapa el primer fin de semana de agosto de 2022...*”; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a esta parte, razón por la cual la misma quedara fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención a la parte en la que se solicitó “...*Enviarme el texto del convenio firmado por el Gobernador Cuitláhuac García y la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, en enero de 2022...*”**. Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁵

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

⁵ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada en una modalidad electrónica gratuita, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Se niegan a entregarme el texto del documento citado, cuando fue notoriamente difundido en los medios de comunicación y hasta el gobierno del estado de Veracruz difundió el comunicado.
Pido que se busque y se me entregue el documento citado.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁶

Primeramente, resulta importante traer nuevamente a la vista la solicitud de información, que se transcribe enseguida:

*“...Enviarme el texto del convenio firmado por el Gobernador Cuitláhuac García y la Jefa de Gobierno Claudia Sheinbaum, en enero de 2022...
...” (sic).*

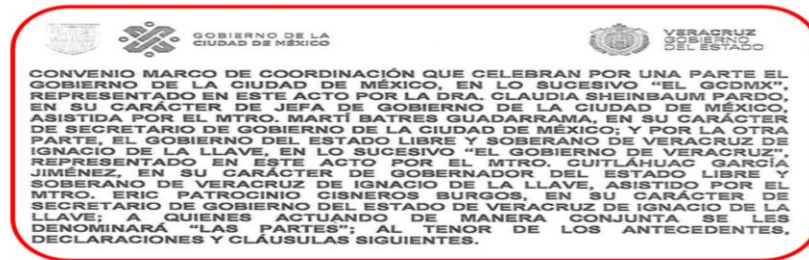
Por lo anterior, de la revisión practicada al oficio **MX09.INFODF/6/SE-JGCDMX/SP/DTAIP/2583/2022 de fecha treinta de septiembre**, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios y los requerimientos se pronunció en complemento a lo proporcionado en la respuesta inicial, señalando básicamente lo siguiente.

De manera complementaria a la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 090161622001843 vía oficios JGCDMX/SP/DTAIP/2251/2022 y JGCDMX/DGOTI/DINA/059/2022 de fechas 22 y 18 de agosto de dos mil veintidós,

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

respectivamente; **me permito remitir el documento que la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos hace de conocimiento de esta Unidad de Transparencia a través del oficio JGCDMX/DGOTI/DINA/073/2022, en atención del requerimiento de información.**

Documento que se ilustra con la siguiente imagen extraído del citado documento:



ANTECEDENTES

1. El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave enfrentó una emergencia debido al paso del Huracán "Grace" en los últimos días del mes de agosto del año 2021. La magnitud del fenómeno natural mencionado provocó precipitaciones históricas, fuertes vientos e inundaciones en diversos Municipios de dicho estado, motivo por el que un gran número de los habitantes y pobladores de la Entidad Federativa Veracruzana se vieron afectados, no sólo por el viento sino por la lluvia que cayó de golpe e impuso un récord histórico en poco tiempo, presentándose como principales problemas, la pérdida de vidas humanas, cuantiosos daños: falta de agua potable y suministro de luz, este último afectando también a los sistemas de desagüe de aguas residuales.

En tal virtud, ante los referidos pronunciamientos, así como la entrega de la documental requerida, misma de la cual, este Instituto constato que se encuentra completa y contiene las firmas que robustecen su calidad de documento oficial, de colaboración entre el estado de Veracruz y la Ciudad de México, mismo que consta de once fojas útiles; por lo que, se considera que la *solicitud* se encuentra debidamente atendida.

Situación por la cual, los integrantes del pleno de este *Instituto* consideran que la respuesta se encuentra totalmente apegada a derecho ya que, **en complemento a lo proporcionado de manera inicial**, tal y como se ha señalado en líneas anteriores el *Sujeto Obligado* dio atención a lo requerido, **proporcionando la información en la modalidad solicitada, a través de la PNT.**

En consideración de lo expuesto, a juicio de este Órgano revisor, las manifestaciones categóricas emitidas por el *Sujeto Obligado*, a través de los pronunciamientos generados en complemento, sirven para tener por atendidos los requerimientos que conforman la *solicitud* y como consecuencia dejar insubsistente los agravios esgrimidos por la parte Recurrente, puesto que el *Sujeto Obligado* dio atención a la misma de manera total y correcta **al pronunciarse categóricamente sobre lo requerido y con ello dar atención a lo solicitado por la persona Recurrente**; circunstancia que genera certeza jurídica en este *Instituto* para asegurar que en ningún momento se ve transgredido el Derecho de Acceso a la Información Pública que le atañe al particular y que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, circunstancias por las cuales se considera que ha quedado así subsanada y superada la inconformidad planteada por el particular.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad cumple con los principios de congruencia y exhaustividad a los que está obligada a observar en sus respuestas. Sirve de apoyo el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**.

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO”**⁷y **“RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA**

⁷“Novena Época. No. Registro: 200448. Instancia: Primera Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Octubre de 1995. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 13/95. Página: 195.INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE”⁸.

En consecuencia, dado que los agravios del particular fueron esgrimidos principalmente en razón de que a su consideración se vulneró su derecho de acceso a la información pública, ***debido a que no se le había hecho entrega de la documental requerida***; por lo anterior, a criterio de este Órgano Garante se advierte que con la respuesta inicial el *Sujeto Obligado* atendió la *solicitud* en los términos requeridos por el particular, bajo los principios de transparencia, expeditéz y máxima publicidad, en su respuesta de alcance.

En atención a ello, se estima oportuno señalar que, se dio atención total a la petición de la parte Recurrente e inclusive se notificó dicha información en el medio señalado por el mismo para recibir notificaciones el **tres de octubre**, en tal virtud, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*.

⁸“Décima Época. No. Registro: 2014239. Jurisprudencia (Común). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.T. J/3 (10a.). Página: (1777). RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI MEDIANTE UN ACUERDO POSTERIOR AL RECURRIDO, LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ACUERDA FAVORABLEMENTE UNA PETICIÓN QUE SUBSANA LA IRREGULARIDAD EN QUE INCURRIÓ EL RECURRENTE. De conformidad con el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación es la revisión de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ende, si en el auto recurrido se tuvo a la autoridad responsable por no rendido su informe justificado porque quien lo hizo no fue señalado con ese carácter, además de que carece de legitimación para ello y antes del dictado de la resolución del recurso la autoridad legitimada rinde el mencionado informe justificado, por lo que la presidencia del órgano colegiado lo tuvo por rendido y admitió la demanda de amparo, el recurso de reclamación queda sin materia, al haberse subsanado por la propia responsable la irregularidad aludida, pues el objeto de éste fue cubierto mediante el acuerdo favorable a su informe, desapareciendo con ello cualquier perjuicio que pudiera haber resentido el recurrente.



Inicio ▾ Medios de impugnación ▾ Consultas ▾ Atracción ▾ Acciones ▾

Histórico del medio de impugnación

| Número de expediente | Actividad | Estado | Fecha de ejecución | Responsable |
|--------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------------------|---------------------|-----------------|
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Registro Electrónico | Recepción Medio de Impugnación | 24/08/2022 00:02:05 | Area |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Envío de Entrada v Acuerdo | Recibe Entrada | 25/08/2022 00:00:00 | DGAP |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Admitir/Prevenir/Desear | Sustanciación | 29/08/2022 11:51:54 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Envío de Alegatos v Manifestaciones | Sustanciación | 07/09/2022 00:00:00 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Recibe alegatos | Sustanciación | 17/09/2022 11:15:34 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Envía alcance | Sustanciación | 03/10/2022 00:00:00 | Sujeto obligado |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Recibe alegatos | Sustanciación | 08/10/2022 00:00:00 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Ampliar Medio de Impugnación | Registrar Información del Acuerdo de ampliación | 10/10/2022 17:53:37 | Ponencia |
| INFOCDMX/RR.IP.4727/2022 | Cierre de instrucción | Sustanciación | 10/10/2022 17:54:08 | Ponencia |

Registro 1-9 de 9 disponibles 10 

[Regresar](#)

En otro orden de ideas, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción LIX de la *Ley de Transparencia*, este Órgano Colegiado considera procedente recordarle al *Sujeto Obligado* que la vista que se le da para que manifieste lo que a su derecho convenga, exhiba las pruebas que considera necesarias o en su defecto exprese sus respectivos agravios no es la vía para mejorar las respuestas que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular de manera inicial.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*, se debe informar al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, con fundamento en el artículo **249 fracción II**, de la *Ley de Transparencia* se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**